



Provincia del Chaco – Poder Ejecutivo

“2026 - Año del 100° Aniversario de la sanción de la Ley de Derechos Civiles de la Mujer-ley nacional 11.357-”. Ley N° 4202-A

Número:

Referencia: CESANTÍAS

VISTO: Las actuaciones N° E6-2023-124-A, N° E2-2026-6369-Ae; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se dictó la Disposición N° 2023-1-6-316 de la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera por la cual dispuso instruir sumario administrativo a fin de investigar los hechos relativos al siniestro en relación al automóvil Toyota Hilux Dominio PAB 029, propiedad del Estado Provincial, perteneciente al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco;

Que el agente Diego Rubén Paternosti, en representación del Departamento Gestión de Bienes, elevó en fecha 15 de diciembre de 2023 a la Unidad de Asuntos Jurídicos copias de un Acta de Constatación y su correspondiente Ampliación (fechadas el mismo día) junto con soporte fotográfico de ocho imágenes. Dichas actuaciones versan sobre el estado de la unidad oficial Toyota Hilux, dominio PAB-029, I.P. N° 386420, requiriendo se tome conocimiento y se asuma la debida intervención;

Que del Acta de Constatación referida, se desprende que, en esa misma fecha, personal de la Dirección de Auditoría Interna y del Departamento Gestión de Bienes concurren a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria a fin de requerir informe respecto del estado de uso y conservación del vehículo en cuestión. Allí, el Director Sr. Rubén Roberto Pelizardi comunicó que el rodado se localizaba en un taller de General San Martín (de propiedad del Sr. Eduardo Ibáñez), sitio al que fue derivado el 20 de noviembre de 2023 para reparar daños de carrocería (principalmente frontales) derivados de un accidente. El funcionario declaró ignorar la existencia de denuncias o expedientes administrativos previos sobre el siniestro, así como la falta de anotaciones en el historial del vehículo. Las tomas fotográficas efectuadas en la oportunidad lucen agregadas en autos;

Que luce glosada también Acta de Ampliación de Constatación, donde el Sr. Pelizardi precisó que el movimiento del vehículo fue autorizado por quien fuera Director de Ingeniería Hospitalaria, el Sr. Daniel Frugoni Zavala. El traslado se efectuó mediante una grúa de "Transporte San José" desde un depósito en Ruta 11 y Avenida Alvear, operación que careció de sustento documental y de intervención de la Dirección de Vialidad Provincial, habiéndose cancelado el servicio con vales de combustible por valor de pesos cuarenta mil (\$40.000). Se indicó, además, la ausencia de actuaciones administrativas y de datos ciertos sobre el accidente (ocurrido presuntamente en septiembre de 2023), mencionando que la unidad estaba bajo la órbita de la Secretaría Privada del Ministerio sin un marco legal que lo respaldara, identificando como chofer al Sr. Roberto Carlos Sandoval;

Que en atención a estos antecedentes, la Unidad de Asuntos Jurídicos Ministerial sugirió se ordene la instrucción de sumario administrativo. Sugerencia ésta que dio lugar al dictado de la ya mencionada DIS-2023-1-6-316 por parte de la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria y Financiera del Ministerio de Salud Pública, y que, en consecuencia, se derivaron las actuaciones a la Dirección de Sumarios;

Que la mencionada Dirección recibió los actuados el 20 de diciembre de 2023, oportunidad en que se designó a la Instrucción, aceptando ésta el cargo y dando de inmediato inicio a las tramitaciones de rigor;

Que la Subsecretaría de Coordinación Presupuestaria aportó copia certificada de la actuación N° E6-2023-68126-Ae. De allí surge que, el rodado estaba asignado formalmente a la Subsecretaría de Promoción y Prevención de la Salud desde el 31 de agosto de 2015, adjuntándose póliza y acta de entrega. No obstante, de informes posteriores glosados, surge que la unidad no se hallaba físicamente bajo el control de dicha Subsecretaría desde julio de 2020, desconociendo a los usuarios de esa unidad durante dicho lapso por falta de un registro de conductores, siendo la Resolución N° 685/2022 la última constancia de uso registrada;

Que la aseguradora informó que no se registraron denuncias por siniestros sobre el vehículo oficial durante el año 2023. Sin embargo, de informe policial obrante en autos surge que el 3 de septiembre de 2023, la camioneta protagonizó un vuelco en la Ruta Nacional N° 16, kilómetro 21,5. El conductor, Sr. Roberto Carlos Sandoval, perdió el dominio del vehículo e impactó contra el guardarrail; el evento no involucró terceros ni causó heridos;

Que la Dirección de Ingeniería Hospitalaria ratificó que no existía permiso oficial para que el Sr. Sandoval condujera la unidad, ni constancias de aviso del accidente a la repartición o al seguro, omitiéndose los protocolos de rigor. Se informó que el vehículo se

encuentra actualmente en el predio del Hospital Julio C. Perrando en estado de destrucción total y con faltante de piezas. Y, en otro informe posterior, se advirtieron graves fallas en la fiscalización y seguimiento del patrimonio automotor ministerial;

Que según Informe de la Mesa única de Ingreso de Intervención Temprana –MUIIT-, la causa judicial a la que el siniestro dio origen (Expediente N° 35721/2023-1 caratulado: “Comisaría Décimo Tercera Metropolitana s/Eleva Actuaciones –Accidente de Tránsito-, Expediente Policial N° 130/95-1944-E/2023, Sumario Policial N° 722-CSPJ/2023), fue archivada bajo el supuesto de atipicidad según el Artículo 343 del C.P.P.;

Que por otra parte, la Instrucción recibió declaraciones testimoniales e informativas de personal de las áreas relacionadas, e incluso de la por entonces Ministra;

Que el Sr. José Antonio Pezzano –chofer/administrativo en la Dirección de Ingeniería Hospitalaria - describió una estructura de movilidad descentralizada y la inexistencia de un sistema de control centralizado durante 2023. Específicamente indicó que, durante el año 2023 no existía un área específica de movilidad/logística en el Ministerio, concentrándose las funciones en la Dirección de Ingeniería Hospitalaria, la cual se encargaba del mantenimiento, reparaciones y gestión de siniestros, incluyendo la intervención ante compañías aseguradoras;

Que respecto a la asignación y uso de vehículos, manifestó que los mismos se encontraban distribuidos entre Subsecretarías y Direcciones, sin un sistema centralizado de control, siendo cada área responsable de su utilización y que no existían registros diarios de movimientos ni hojas de ruta habituales, salvo en casos de comisiones oficiales. En cuanto al procedimiento ante siniestros, indicó que el chofer debía efectuar la denuncia policial, informar a su superior y dar intervención a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria, la cual gestionaba las actuaciones posteriores. Finalmente, expresó tener conocimiento informal del siniestro del vehículo PAB-029, señalando que no participó en su gestión ni conocía detalles concretos del hecho;

Que la Sra. Silvia Elisabeth Benítez (quien al momento de los hechos se desempeñaba como responsable de la Jefatura de Movilidad de Ciudad Sanitaria), confirmó que el mantenimiento dependía de Ingeniería Hospitalaria, pero la asignación de choferes era responsabilidad de cada servicio;

Que respecto del procedimiento ante accidentes, indicó que el servicio debía informar a la Dirección acompañando la documentación pertinente, tras lo cual se evaluaba el estado del vehículo y se determinaba el taller para su reparación, previa intervención de la compañía aseguradora. Manifestó que tomó conocimiento del siniestro del vehículo PAB-029 únicamente por comentarios y con posterioridad al hecho, sin que hubiera mediado

notificación formal, estimando que el daño del rodado fue total y que actualmente se encuentra en estado de destrucción en el predio del Hospital Perrando;

Que el Sr. Lucas Gastón Veloso (encargado de Movilidad “Sistema de Traslado de Pacientes” en la Dirección de Ingeniería Hospitalaria), enfatizó que ante siniestros el procedimiento consistía en la comunicación inmediata a la Dirección, siendo obligación del chofer realizar la denuncia policial y gestionar la documentación correspondiente para que ellos efectuaran las tramitaciones ante el seguro. Manifestó que no tuvo intervención en el siniestro del vehículo PAB-029, tomando conocimiento del mismo en forma posterior y por comentarios, destacando que no se realizaron las actuaciones administrativas correspondientes ni la denuncia ante el seguro;

Que el Sr. Roberto Carlos Sandoval manifestó ser agente de planta permanente del Ministerio de Salud, encontrándose en uso de licencia sin goce de haberes al momento del hecho, por desempeñar funciones en PAMI entre los años 2019 y 2023. Admitió la conducción el día del hecho, alegando que se dirigía a buscar a la entonces Ministra por una urgencia cuando sufrió un fallo mecánico. Afirmó haber avisado al Director de aquel entonces, quien se habría hecho cargo de la situación;

Que la Dra. Carolina Paola Centeno, ex Ministra de Salud, confirmó que el Sr. Sandoval (su pareja) le notificó el hecho y que éste se encontraba bajo licencia sin goce de haberes al momento del accidente. Señaló que no intervino personalmente en las actuaciones posteriores al siniestro ni solicitó informes específicos, indicando que tales cuestiones correspondían a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria;

Que la instrucción continuó con la recopilación de informes de estructura orgánica y registros de Casa de Gobierno, estos últimos sin datos sobre el ingreso o egreso del dominio PAB-029;

Que la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud informó que, según la estructura orgánica (Decreto N° 1967/17), en septiembre de 2023 funcionaban dos áreas de movilidad: el Departamento Movilidad Ciudad Sanitaria y el Departamento Movilidad Sistema de Traslado de Pacientes, ambos bajo la órbita de la Dirección de Ingeniería Hospitalaria. Se precisó que, la coordinación del personal de conducción y del uso vehicular era tarea del Departamento de Movilidad Ciudad Sanitaria, entonces a cargo de la agente Silvia Elisabeth Benítez, mientras que la facultad de asignar las unidades recaía en la Dirección de Ingeniería Hospitalaria, dirigida en aquel momento por el Sr. Daniel Frugoni Zavala. Sobre las responsabilidades relativas a los vehículos oficiales, ratificó que correspondían a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria y sus reparticiones dependientes, subrayando que las funciones de control y ejecución eran propias de los departamentos mencionados;

Que el Departamento de Gestión de Bienes del Ministerio de Salud aportó la documentación patrimonial de la unidad en cuestión (constancia registral, título de propiedad y acta de ampliación de constatación) e informó que, de acuerdo con la estructura ministerial, la afectación y el reparto de vehículos representan funciones inherentes a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria y sus áreas subordinadas;

Que la Dirección General de Mantenimiento y Servicios de la Secretaría General de la Gobernación comunicó que no posee registros ni libros de ingreso y egreso de vehículos custodiados en el playón de Casa de Gobierno para el período en estudio. Aclaró que su competencia se limita exclusivamente al parque automotor de la jurisdicción Gobernación. Asimismo, manifestó desconocer la existencia de personal encargado de la custodia de llaves de vehículos de otras jurisdicciones, sugiriendo que tales datos podrían ser solicitados a la División Guardia de Casa de Gobierno;

Que la División Guardia de Casa de Gobierno remitió copias del libro de registro de entrega y devolución de llaves de septiembre de 2023, advirtiendo que, por razones de organización interna, ciertos ministerios custodian las llaves de sus propias unidades oficiales. Finalmente, la mencionada División informó que, tras cotejar sus archivos, no se hallaron antecedentes relacionados con el vehículo dominio PAB-029, añadiendo que diversos organismos deciden resguardar sus rodados fuera del predio de Casa de Gobierno;

Que existiendo mérito suficiente, se procedió a la indagatoria de los Sres. Sandoval y Frugoni Zavala. El Sr. Frugoni Zavala negó haber autorizado a Sandoval a retirar o utilizar vehículo oficial alguno, señalando que desconocía qué vehículos se encontraban en el playón de Casa de Gobierno, indicando que la Dirección de Ingeniería Hospitalaria sólo tenía bajo su órbita directa un vehículo (Ford Ranger), respecto del cual sí podía asignar chofer;

Que agregó que la Dirección de Ingeniería Hospitalaria no tenía a su cargo la asignación de choferes, siendo estos dependientes de cada área. Relató que el día 3 de septiembre de 2023, en horas de la mañana, recibió una llamada del Sr. Sandoval informándole sobre un accidente ocurrido en inmediaciones de Tirol, motivo por el cual se constituyó en el lugar, donde ya se encontraban presentes personal policial, personal de peaje y posteriormente una ambulancia. Indicó que el conductor relató haber sufrido un desperfecto mecánico que provocó la pérdida de control del vehículo, impactando contra el guardarraíl y posteriormente volcando, tras lo cual el mismo fue retirado del lugar;

Que además señaló que, una vez en el lugar, procedió a brindar sus datos a la autoridad policial y gestionó el traslado del vehículo mediante una grúa particular (empresa BLAS), en virtud de la falta de respuesta inmediata de la aseguradora, trasladándolo a un galpón ubicado en Ruta 11 y avenida Alvear para su resguardo temporal;

Que el imputado manifestó también que, posteriormente se solicitó turno ante la Dirección de Vialidad Provincial para la verificación técnica del rodado, trámite que no obtuvo respuesta durante su gestión y que se confeccionó la correspondiente ficha técnica del vehículo, en la cual se detallaban los daños, la cual debía obrar en el legajo del mismo. Indicó que el vehículo fue posteriormente trasladado a un taller de la localidad de General San Martín (taller Ibáñez), junto con otros rodados, con el objeto de obtener un presupuesto de reparación, no habiéndose iniciado tareas de reparación;

Que asimismo expresó que durante su gestión no se efectuó denuncia ante la compañía aseguradora debido a que no se recibió la documentación necesaria por parte del conductor o del área responsable del vehículo, pese a reiterados requerimientos verbales. Señaló que el vehículo presentaba daños significativos (incluyendo vuelco, impactos laterales y roturas varias), sin poder precisar si configuraba destrucción total. Agregó que su gestión finalizó sin que se hubieran cumplimentado los procedimientos administrativos necesarios para la reparación del rodado, tales como la intervención de Vialidad Provincial y la remisión de la documentación del siniestro;

Que reiteró que no autorizó al Sr. Sandoval a conducir el vehículo y que desconocía las circunstancias en las cuales éste accedió al mismo, indicando que la tramitación de siniestros correspondía a las áreas técnicas de la Dirección de Ingeniería Hospitalaria;

Que el Sr. Sandoval, por su parte, se abstuvo de declarar. Y, el Sr. Carlos Daniel Frugoni Zavala, asistido por la Dra. María Isabel Cardozo, presentó documentación relativa a su descargo; y, seguidamente, aportó su historia clínica a fin de acreditar su estado delicado de salud;

Que mediante la actuación electrónica N° E2-2025-12445-Ae, se incorporaron las constancias de registración patrimonial de la unidad vehicular e informe de la Dirección de Ingeniería Hospitalaria. De dicha pieza surge que, el valor de reposición del vehículo oficial Toyota Hilux 4x2 C/D DX Pack eléctrico 2.5 TDI-H3, Tipo Pick-Up, año 2015 (dominio PAB-029, interno N° 6559, identificación patrimonial N° 386420), asciende a unos pesos veintitrés millones (\$23.000.000), considerando un uso estimado de 200.000 km según la última inspección. Se adjuntó, además, el respaldo documental compuesto por título, cédula, factura, remito, acta de entrega, orden de compra y la ficha de inspección de la Dirección de Vialidad Provincial;

Que a través de la actuación electrónica N° E2-2025-13415-Ae, la Dirección de Ingeniería Hospitalaria remitió el legajo completo del rodado dominio PAB-029, junto con el correspondiente registro fotográfico de su estado actual;

Que se dispuso la formulación del Capítulo de Cargos y Encuadre Legal contra los agentes Roberto Carlos Sandoval, DNI N° 24.896.548 y Carlos Daniel Frugoni Zavala, DNI N° 28.234.283;

Que el cargo formulado al agente Sandoval fue: "que habría utilizado-en un día inhábil- el vehículo oficial marca Toyota, modelo Hilux 4x2 C/D DX Pack eléctrico 2.5 TDI-H3, tipo Pick-Up, año 2015, dominio PAB 029, interno N° 6559, número de identificación patrimonial N° 386420, perteneciente al Gobierno de la Provincia del Chaco- Ministerio de Salud, sin hallarse en el cumplimiento de sus tareas específicas, ni estar formalmente autorizado para ello, ni contar con la respectiva orden de movilización y/o hoja de ruta con justificación expresa de la necesidad institucional. En dichas circunstancias, en fecha 03/09/2023-día inhábil-, a las 10:38 horas aproximadamente el Sr. Sandoval habría circulado por el carril ascendente de la Ruta Nacional N° 16 km 21.5 conduciendo el supra mencionado vehículo oficial (dominio PAB 029) cuando habría perdido el control del rodado, impactando contra el guardarraíl medio de la ruta con despiste y vuelco del vehículo. A raíz de dicho hecho, el Sr. Sandoval con su accionar no sólo habría producido un daño patrimonial al Estado Provincial, sino que también habría incumplido con los deberes, obligaciones y prohibiciones impuestos como agente público- en la Ley N° 292-A. Asimismo, no habría cumplido con el procedimiento y trámite respectivo en el caso de accidente y/o siniestro de un vehículo oficial-previsto en la normativa legal aplicable";

Que el encuadre legal fue que habría transgredido con su accionar lo preceptuado en los Artículos 1, 7, 8 incisos d) y e), 14, 15, 16 incisos 3, 4 y 7, 23, 26 inciso c) y 29 del Anexo al Decreto N° 2460/16 "Lineamiento-Guía normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia", el Artículo 1° de la Ley N° 30-A, "Reglamenta el uso de vehículos oficiales"; el Artículo 6 de esa Ley – Decreto 47/80 y los puntos II.1 C9, V.3, 6 y 9 a) b) y c) de la Resolución 109/80 (dictada en consecuencia de lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto 47/80). Así como también, los Artículos 21 incisos 1, 3, 6 y 8 y 22 incisos 1, 6 y 8 de la Ley 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 3 del Régimen Disciplinario Anexo a esa norma;

Que el Anexo al Decreto N° 2460/16 dice: "Artículo 1°: Los vehículos de propiedad o a cargo de la Provincia deberán ser destinados a facilitar la actividad de los funcionarios y empleados de la Administración en el cumplimiento de sus tareas específicas y afectadas exclusivamente a exigencias de las funciones que desempeñan... Los vehículos de la Administración Pública sólo podrán ser conducidos por sus agentes y en casos especiales por aquellas personas que por cuestiones oficiales deban utilizarlos y están formalmente autorizados para ello...". Artículo 7°: "Ningún vehículo oficial podrá circular sin la respectiva orden de movilización y/o hoja de ruta con la justificación expresa de la necesidad institucional". Artículo 8: "Es deber de los choferes/conductores...d) Debe advertir cualquier

maniobra previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. e) Deberá circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Artículo 14: "Prohíbese conducir cualquier unidad... sin su autorización, siendo personalmente responsables de las consecuencias de cualquier tipo que pudiere general el uso indebido...". Artículo 15: "...En caso de accidente de tránsito se debe informar al superior jerárquico para su conocimiento, además de formalizar la correspondiente denuncia policial y ante el seguro de la unidad". Artículo 16: "Son prohibiciones y motivos de acción administrativa: "...3) Conducir o utilizar el vehículo oficial para actividades de índole particular, familiares o por terceras personas ajenas a la entidad... 4) En caso de accidente no haber informado o cumplimentado los trámites respectivos...7) El incumplimiento u omisión a este reglamento dará lugar a la imposición de sanciones que correspondan". Artículo 23: "El desplazamiento de las unidades fuera de la jornada ordinaria de trabajo, días feriados y/o fines de semana... será autorizado por instrumento legal respectivo de la máxima autoridad jurisdiccional"; Artículo 26: "...Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron (Referencia: Artículo 64- Ley de Tránsito N° 24449)... Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito: c) denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación...". Artículo 29: "Los choferes tramitarán informe del accidente acompañando la correspondiente exposición policial iniciando las diligencias administrativas a través de las asesorías legales/áreas jurídicas de las jurisdicciones, independiente de las actuaciones que se deban realizar ante la compañía aseguradora";

Que agrega la Ley N° 30-A: "Artículo 1°: Los vehículos de propiedad o a cargo de la Provincia, deberán ser destinados a facilitar la actividad de los funcionarios y empleados de la administración, en el cumplimiento de sus tareas específicas y afectados exclusivamente a las exigencias de las funciones que desempeñan...";

Que adiciona el Decreto N° 47/80 –reglamentario de la Ley N° 30-A: "Artículo 6°: Fijase a partir de la fecha, la prohibición para circular en días inhábiles de los vehículos de servicios generales. Los que por razones de funciones deban hacerlo, deberán contar con la autorización/por escrito del funcionario del área que corresponda...";

Que dispone la Resolución N 109/80- de la Secretaría General de la Gobernación (Artículo 9° del Decreto N° 47/80): III. 1. Conducción: "Los requisitos para conducir los vehículos de la Administración Provincial son... c) Para los Servicios Generales: Autorización correspondiente en caso de conducir en día inhábiles (Artículo 6 del Decreto N° 47). IV. Procedimiento: en caso de siniestros: "En caso de accidente el conductor... 3) Tomar nota de los daños producidos... 6) Efectuar la denuncia en la Seccional de Policía en cuya jurisdicción ocurrió y obtener un ejemplar del acta labrada por dicho motivo... 9)

Informar el hecho a sus superiores jerárquicos y entregar el ejemplar del acta policial... e indicar: a) Actividades que cumpla; b) Autoridad que lo dispuso c) Hora de iniciación del viaje...”;

Que establece la Ley N° 292-A: Artículo 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; 6) Cuidar los bienes del Estado... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial... Artículo 22: "Queda prohibido a los agentes:... 1) Valerse de los conocimientos oficiales adquiridos en la función para intereses ajenos al servicio cuando su trascendencia afecte económicamente al Estado... 6) Utilizar con fines particulares... el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública...”;

Que estatuye el Régimen Disciplinario: Artículo 21: “Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3...6... 8...; 2) Artículo 22 incisos 1...6...”. Artículo 22: “Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ...2) Artículo 22 incisos...8...”. Artículo 23: “Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que a la Administración le asiste de recurrir ante la justicia para el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado”;

Que el cargo formulado al Sr. Frugoni Zavala fue que “habría procedido al traslado de la camioneta dominio PAB 029 con auxilio mecánico, sin haber informado y registrado lo sucedido por las vías administrativas pertinentes, como así tampoco, habría efectuado el trámite relacionado a la verificación del vehículo siniestrado, previo a su trasladado a un taller particular. Además, no habría cumplido con el procedimiento y trámite respectivo en el caso de accidente y/o siniestro de un vehículo oficial -previsto en la normativa legal aplicable-; ni habría arbitrado los medios pertinentes para que dichos trámites sean realizados a través de las dependencias de la Dirección a su cargo, incumpliendo además como director, con los deberes, obligaciones y prohibiciones impuestos en la Ley N° 293-A”;

Que el encuadre legal fue infringir los Artículos 1º, 20 incisos 3 y 6, 21, 27 y 29 del Anexo al Decreto N° 2460/16 "Lineamiento-Guía normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia", así como los Artículos 9º incisos a), b) y e), en concordancia con los Artículos 13 y 14 de la Ley 293-A "Reglamenta la Función de Director";

Que dice el Decreto N° 2460/16: "Artículo 1º: Los vehículos de propiedad o a cargo de la Provincia deberán ser destinados a facilitar la actividad de los funcionarios y empleados de la Administración en el cumplimiento de sus tareas específicas y afectadas exclusivamente a exigencias de las funciones que desempeñan... Los vehículos de la Administración Pública sólo podrán ser conducidos por sus agentes y en casos especiales por aquellas personas que por cuestiones oficiales deban utilizarlo y están formalmente autorizados para ello, en caso de accidentes la responsabilidad que surjan recaerá en el responsable de Movilidad y/o funcionario que lo asignara". Artículo 20: "Los responsables de las áreas de Movilidad de cada jurisdicción/entidad deberán instrumentar y mantener los siguientes registros: realizar el mantenimiento, conservación y reparaciones de los vehículos necesarias para asegurar el normal funcionamiento de todas las unidades y permanente disponibilidad para el servicio. 3) Todos los vehículos automotores deberán estar sujetos a revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento... 6) Libros de novedades y accidentes...". Artículo 21: "En las jurisdicciones o entidades donde no haya oficinas de movilidad deberán cumplir con el artículo anterior quien/es tengan la responsabilidad de los vehículos". Artículo 27: "El responsable de la unidad, deberá cumplimentar los trámites ante el seguro dentro de las 24 hs, de producido el hecho, en la compañía aseguradora con el vehículo en cuestión, cédula verde y registro del automotor". Artículo 29: "Si del accidente surgiere responsabilidad de o los choferes se tramitarán las diligencias administrativas a través de las asesorías legales de las jurisdicciones independiente de las actuaciones que se deban realizar ante la compañía aseguradora a fin de determinar el grado de responsabilidad y proceder a realizar la información sumaria y/o sumario administrativo según la gravedad de la misma...";

Que establece la Ley N° 293-A: Artículo 9º: "Los directores tendrán los siguientes deberes: a) Prestar servicio en el lugar, condiciones, tiempo y forma que determine la superioridad y las reglamentaciones pertinentes, b) Responder de la perfecta ejecución de las tareas que le sean confiadas, en virtud de la autoridad que le otorgue su jerarquía; ... e) Los previstos en el artículo 21, incisos 6...8... de la Ley 292-A". Artículo 10: "Queda prohibido a los señores directores lo previsto en el artículo 22 incisos...B ... de la Ley 292-A y sus modificatorias -Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial". Artículo 13: "La sanción de "observación" podrá convertirse en "apercibimiento" o "suspensión" cuando las características del hecho o reiteración del mismo así lo indiquen...". Artículo 14: "La sanción expulsiva de cesantía o exoneración se aplicará cuando de acreditare la falta de responsabilidad y eficiencia en el desempeño de sus

tareas o transgresión a obligaciones y deberes previstos en la presente ley con excepción de aquellos que den lugar a sanciones correctivas...";

Que dice la Ley 292-A: Artículo 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 6) Cuidar los bienes del Estado... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial...". Artículo 22: "Queda prohibido a los agentes ... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública...";

Que se les otorgó un plazo perentorio de cinco (5) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y ofrecer pruebas, bajo los términos del Artículo 41 del Reglamento de Sumarios (Decreto N° 1311/99 y N° 914/03), notificándoselos formalmente;

Que cabe señalar que, respecto de la notificación efectuada al Sr. Sandoval, la cual fue fijada a la puerta, que dice el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley N° 179-A): "...Si la notificación se hiciera en el domicilio del recurrente, el empleado designado a tal efecto llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita el acto administrativo que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual debe notificar o en su defecto, a cualquiera de la casa. En la otra copia destinada a ser agregada al expediente se pondrá constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifiesta ser de la casa o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase la persona a la cual va a notificar y ninguna de las otras personas de la casa quiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento...";

Que en cuanto a la efectuada al Sr. Frugoni Zavala en el domicilio electrónico constituido, señala ese mismo Código, también en su Artículo 47: "... Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida";

Que se agregó Memorial de Defensa del Sr. Frugoni Zavala con el patrocinio de la Dra. Cardozo. Por su parte, el Sr. Roberto Carlos Sandoval, asistido por el Dr. Lucio Gonzalo Otero, planteó la nulidad absoluta de las actuaciones. No obstante, mediante la Disposición N° 101/2025, la Dirección de Sumarios Administrativos rechazó dicho planteo con base en los fundamentos allí expuestos, decisión que le fue notificada;

Que se tuvo por presentado en tiempo y forma el descargo del Sr. Frugoni Zavala, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó la apertura de la causa a prueba, notificándose la providencia que así lo dispuso;

Que posteriormente, se requirieron diversas actuaciones electrónicas vinculadas a la investigación y ofrecidas como prueba informativa, a través de sus similares N° E2-2025-24191-Ae (al Departamento Rendiciones), N° E2-2025-24193-Ae (a la Secretaría Privada del Ministerio de Salud) y N° E2-2025-24194-Ae (a la Dirección de Ingeniería Hospitalaria, requerimiento reiterado);

Que el Departamento Rendiciones cumplimentó lo solicitado, y por razones de economía y celeridad procesal, dado su volumen, la documentación fue almacenada en tres (3) soportes digitales (CD);

Que se incorporaron los informes actualizados sobre la situación de revista y los antecedentes laborales y disciplinarios de los encartados Sandoval y Frugoni Zavala;

Que en este estado de las actuaciones, se dispuso clausurar el período probatorio y, bajo el marco del Artículo 72 del Reglamento de Sumarios, se dispuso correr vista de las actuaciones a los imputados por tres (3) días para que aleguen sobre el mérito de la prueba;

Que finalmente, tras la presentación de los alegatos del Sr. Frugoni Zavala y del Sr. Sandoval, se tuvieron por presentados los mismos en tiempo y forma, disponiéndose la clausura del sumario y la elaboración del Informe Final, el cual se agregó y se elevó a la Dirección de Sumarios;

Que la Dirección de Sumarios, se expidió, remitiendo seguidamente las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno;

Que analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que los agentes sumariados dispusieron de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa;

Que de las constancias obrantes en autos, analizadas de forma integral y armónica, surge que el presente sumario administrativo se originó tras constatar el estado y ubicación del vehículo oficial Toyota Hilux, dominio PAB-029, perteneciente al Ministerio de Salud de la Provincia del Chaco. Dicha unidad se encontraba en un taller particular de General San Martín con daños de consideración derivados de un siniestro vial;

Que a través de la prueba producida durante la instrucción (actas, informes, constancias policiales y demás elementos), ha quedado acreditado que el 3 de septiembre 2023, aproximadamente a las 10:38 horas, el agente Roberto Carlos Sandoval conducía el vehículo por la Ruta Nacional N° 16, km 21,5. En dicha circunstancia, perdió el control del rodado, lo que provocó su despiste y vuelco, resultando en la destrucción total de la unidad;

Que cabe en este punto dejar en claro que, conforme surge los antecedentes en estos actuados, incluida la declaración de imputados del señor Sandoval, el mismo -a la fecha en que se produjo el siniestro que motivó la investigación sumarial- se encontraba en uso de licencia por cargo superior;

Que dicha situación, (licencia por cargo superior), en ningún caso extingue la relación de empleo público, lo que implica el mantenimiento de su condición de agente público, conservando su estabilidad en el cargo de origen y persistiendo el vínculo jurídico con la Administración, los derechos y las consecuentes obligaciones;

Que se ha verificado asimismo que, el Sr. Sandoval utilizaba el rodado en un día inhábil, sin vinculación alguna con funciones del Ministerio de Salud, dado que se encontraba en uso de Licencia Extraordinaria sin Goce de Haberes por ejercicio de función superior. El agente carecía de autorización formal, orden de movilización u hoja de ruta, actuando en abierta contravención a la normativa vigente;

Que a esta falta, se suma el incumplimiento del procedimiento obligatorio en caso de siniestros: el agente no efectuó la denuncia policial ni ante la aseguradora, omitiendo además informar el hecho por las vías administrativas correspondientes. Esta omisión se corrobora con la ausencia de registros en el legajo del vehículo y el informe de la aseguradora;

Que en consecuencia, la conducta de Sandoval configura un incumplimiento de los deberes y prohibiciones exigibles a un agente público, ocasionando un perjuicio patrimonial significativo al Estado Provincial, cuyo valor de reposición ascendía a pesos veintitrés millones (\$23.000.000), monto que deberá actualizarse para su efectivo recupero;

Que en cuanto al Sr. Frugoni Zavala, Director a/c de Ingeniería Hospitalaria, se acreditó su intervención posterior al siniestro y, si bien dispuso el traslado de la unidad, omitió los procedimientos legales: no informó formalmente el hecho, no dio intervención a Vialidad Provincial para la constatación de daños, ni garantizó la registración en el legajo del vehículo;

Que como titular del área responsable del parque automotor, sus omisiones representan un incumplimiento de los deberes de control y supervisión;

Que así, ambos agentes incurrieron en responsabilidad disciplinaria en distintos grados. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos), que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior;

Que ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar;

Que viene al caso indicar que, la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas;

Que asimismo, la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto;

Que en mérito a lo desarrollado y conforme al Dictamen N° 140/26 de la Asesoría General de Gobierno, la responsabilidad disciplinaria del Sr. Roberto Carlos Sandoval, DNI N° 24.896.548, fue plenamente acreditada, encuadrándose su conducta en un supuesto de negligencia grave y uso indebido de bienes públicos con daño patrimonial, lo que justifica la sanción de Cesantía, por transgredir lo preceptuado en los Artículos 1, 7, 8 incisos d) y e), 14, 15, 16 incisos 3, 4 y 7, 23, 26 inciso c) y 29 del Anexo al Decreto N° 2460/16 "Lineamiento-Guía normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia", el Artículo 1° de la Ley N° 30-A que "Reglamenta el uso de vehículos oficiales", el Artículo 6 del Decreto 47/80 reglamentario de la Ley 30-A, y los puntos II.1 C9, V.3, 6 y 9 a) b) y c) de la Resolución 109/80 (dictada en consecuencia de lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto 47/80). Así como también los Artículos 21 incisos 1, 3, 6 y 8 y 22 incisos 1, 6 y 8, en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 3 del Régimen Disciplinario Anexo a esa norma;

Que por otra parte, a través de Fiscalía de Estado, deberá reclamarse al agente el valor de reposición de la pieza automotriz, la cual ascendía, según los informes obrantes a pesos veintitrés millones (\$23.000.000), monto éste que deberá actualizarse para su efectivo recupero;

Que en cuanto al agente Carlos Daniel Frugoni Zavala, DNI N° 28.234.283; omitió los procedimientos legales y de control obligatorio tras el siniestro, limitándose al traslado de la unidad sin formalizar la denuncia ni el registro de daños. Por ello, se sugiere una sanción correctiva de Suspensión de treinta (30) días, por transgredir lo preceptuado en los Artículos 1°, 20 incisos 3 y 6, 21, 27 y 29 del Anexo al Decreto N° 2460/16 "Lineamiento-Guía normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia", así como los Artículos 9° incisos a), b) y e), en concordancia con los Artículos 13 y 14 de la Ley 293-A "Reglamenta la Función de Director";

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DECRETA:**

Artículo 1°: Aplíquese la sanción expulsiva de Cesantía, al agente Roberto Carlos Sandoval, DNI N° 24.896.548, quien reviste en el cargo escalafonario del Escalafón 2 "General del Poder Ejecutivo", Categoría 3 - Personal Administrativo y Técnico-Apartado c) - CEIC 1042- Profesional 8- Grupo 8- Programa 12 - Servicios de Salud Primer Nivel de Atención Subprograma 8 Unidad Regional 8-Metropolitana - actividad específica 01 - Administración - C.U.OF. 154 - Centro de Salud de Villa Rio Negro, por transgredir lo preceptuado en los Artículos 1°, 7°, 8° incisos d) y e), 14, 15, 16 incisos 3, 4 y 7, 23, 26 inciso c) y 29 del Anexo al Decreto N° 2460/16 "Lineamiento-Guía normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia", el Artículo 1° de la Ley N° 30-A que "Reglamenta el uso de vehículos oficiales", el Artículo 6° del Decreto 47/80 reglamentario de la Ley N° 30-A, y los puntos II.1 C9, V.3, 6 y 9 a) b) y c) de la Resolución N° 109/80 (dictada en consecuencia de lo dispuesto por el Artículo 9° del Decreto 47/80). Así como también, los Artículos 21 incisos 1, 3, 6 y 8 y 22 incisos 1, 6 y 8, en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 21 incisos 1 y 2, 22 inciso 2 y 23 inciso 3 del Régimen Disciplinario Anexo a esa norma y conforme los motivos expuestos en los considerandos del presente instrumento legal.

Artículo 2°: Derívense luego las actuaciones a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, para que se elabore el instrumento legal pertinente para la aplicación de la sanción correctiva de Suspensión de treinta (30) días, al agente Carlos Daniel Frugoni Zavala, DNI N° 28.234.283, quien omitió los procedimientos legales y de control obligatorio tras el siniestro, limitándose al traslado de la unidad sin formalizar la denuncia ni el registro

de daños, transgrediendo así lo preceptuado en los Artículos 1°, 20 incisos 3 y 6, 21, 27 y 29 del Anexo al Decreto N° 2460/16 "Lineamiento-Guía normativa para choferes/conductores de automotores, equipos y maquinarias del Parque Automotor de la Provincia", así como los Artículos 9° incisos a), b) y e), en concordancia con los Artículos 13 y 14 de la Ley 293-A "Reglamenta la Función de Director", conforme los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 3°: Comuníquese, dése al Registro provincial, publíquese en forma sintetizada en el Boletín Oficial y archívese.